

**UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 61 del Acuerdo del Consejo Superior No 005 del 28 de febrero de 2005 "Estatuto General" *"Las actuaciones administrativas de los órganos de gobierno y de los funcionarios de la Universidad se regirán por las normas y principios del Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo reformen, adicionen o sustituyan, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de la Institución y su régimen legal especial"*.

Que los artículos 62 y 64 ibídem establecen que los actos emanados de los órganos de gobierno de la Universidad son actos administrativos y que los actos de carácter particular se denominarán Resoluciones del Consejo Superior y Resoluciones del Consejo Académico.

Que el Consejo Superior de la Universidad del Quindío en virtud de sus facultades legales y estatutarias conferidas por los artículos 28, 65 y 66 de la Ley 30 de 1992, el artículo 28 del Acuerdo del Consejo Superior No. 005 del 28 de febrero del 2005 "Estatuto General" con sus modificaciones, y el Acuerdo del Consejo Superior No.011 del 19 de agosto del 2010 "Estatuto Electoral", expidió la Resolución No.036 del 25 de octubre de 2014 " *Por medio del cual designó como Rector Encargado de la Universidad del Quindío al Ingeniero Luis Fernando Polania*".

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte...".



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

Que de acuerdo a lo mencionado el Consejo Superior es el órgano competente para conocer y tramitar la solicitud de Revocatoria Directa, por ser el órgano que expidió el acto administrativo.

1. Que al tomar una decisión el Consejo Superior analizó las disposiciones contenidas en las normas institucionales así:

- a. Acuerdo del Consejo Superior No. 005 del 28 de febrero del 2005 "*Estatuto General*", modificado por el Acuerdo No. 006 del 07 de marzo del 2005:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES: *El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones: 10) Designar y remover al rector en la forma que prevean los estatutos, concederle comisiones y licencias, aceptarle la renuncia y nombrar rector encargado en caso de faltas absolutas o temporales*

- b. El Estatuto General publicado en la página Web institucional indica que el artículo 37 fue Modificado con el Acuerdo N° 009 del 15 de junio de 2006, así:

"ARTICULO 37: FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. *Si se presentara falta temporal o absoluta del Rector, el encargo o nombramiento lo hará el Consejo Superior. Si la falta absoluta es superior al 16.67% del período, se convocará nuevamente a elecciones para el tiempo restante. PARÁGRAFO: se designará como rector encargado a uno de los vicerrectores. En caso de que estos no acrediten los requisitos exigidos para rector en propiedad, se designará uno de los decanos, siempre y cuando acredite los requisitos".*

af

**UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

- c. En relación a las faltas temporales y absolutas del Rector el Estatuto Electoral Acuerdo No.011 de 2010 señala en su artículo 35 que, en caso de presentarse una falta temporal o absoluta que conlleve a la separación transitoria o definitiva para los cargos de Rector, Decano, Director de Programa y representante ante los distintos Consejos, la autoridad competente para cada caso tendrá la facultad de convocar a elecciones o designar en encargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. De igual manera dicha norma en su artículo 58 señala que deroga las normas que le sean contrarias.
- d. En la sesión extraordinaria del día 25 de octubre de 2014 se presentó discusión al interior del Consejo Superior con el Rector, la Secretaria General y su Asesor Jurídico toda vez que ellos pretendían que el Consejo Superior le diera validez y aplicará el Acuerdo No 009 del 15 junio de 2006 que modificaba el artículo 37 de las faltas temporales y absolutas señaladas en el Estatuto General, y el cual supuestamente establece que el encargo del Rector debe recaer en uno de los Vicerrectores, y en caso de que no cumplan con los requisitos se designará a uno de los Decanos siempre cuando acredite los requisitos, dicho Acuerdo no fue aportado en original solamente en copia.

En vista de esta situación la señora Gobernadora como presidenta del Consejo Solicitó a la Secretaria General, al Rector y al Asesor Jurídico el Acta del Consejo Superior donde se trató la modificación al Estatuto General y la constancia de publicación del Acuerdo No. 009 de 2006, por tal razón suspendió la sesión hasta tanto no se allegará la información para poder continuar con el debate; posteriormente la Secretaria General allegó el Acta No. 014 del 15 de junio de 2006, al revisarla se observó que en el contenido de la misma no se hace mención a la discusión y aprobación de dicho Acuerdo, como tampoco aparece en el orden del día.



**UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

De igual manera se revisó el físico de la gaceta Universitaria donde no aparece la publicación del Acuerdo No. 009 de 2006; por lo tanto el Consejo Superior decidió que como no se pudo demostrar la legalidad del acto se diera aplicación a lo señalado por el Estatuto General (Acuerdo No. 005 del 28 de febrero del 2005) y en el Estatuto Electoral (Acuerdo No. 011 de 2010) los cuales son oponibles y responden a los términos legalidad; teniendo como sustento la Ley administrativa que establece que los actos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el diario oficial o en la gaceta según el caso, por lo tanto el acto administrativo (Acuerdo No 009 del 15 junio de 2006) no es oponible por falta de publicación, requisito que es de carácter esencial.

En relación a la publicación es necesario señalar que, en dicha sesión se hizo por parte de la gobernadora una revisión exhaustiva de la publicación del Acuerdo No. 009 de 2006, encontrado de igual manera que en el portal Web de la Universidad del Quindío no se encuentran publicadas las gacetas del año 2006; sin embargo, sí existen gacetas publicadas del año 2005 que no contienen los elementos requeridos en relación al mencionado Acuerdo 009, el cual tampoco se encuentra publicado en la página Web.

Es necesario señalar que lo referente a las faltas temporales y absolutas del Rector, el Estatuto Electoral Acuerdo No.011 de 2010 señala en su artículo 35 que, en caso de presentarse una falta temporal o absoluta que conlleve a la separación transitoria o definitiva para los cargos de Rector, Decano, Director de Programa y representante ante los distintos Consejos, la autoridad competente para cada caso tendrá la facultad de convocar a elecciones o designar en encargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para el cargo. De igual manera dicha norma señala que deroga las normas que le sean contrarias, en dicho caso si el Acuerdo 009 de 2006 fuera exigible el Acuerdo 011 de 2010 lo derogarían.

Se aclara que en relación al tema solo son exigibles las disposiciones establecidas en el Estatuto General y en el Estatuto Electoral y en este último se establecen los requisitos para ser rector.



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

2. En razón a la discusión anterior, el Consejo Superior decidió que de conformidad a los artículos 28, 65 y 66 de Ley 30 de 1992 que determinan que corresponde al Consejo Superior de la Universidades, definir la organización administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, al igual que la designación de su Rector quien será el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad, y a lo consagrado en el Estatuto General (Acuerdo No. 005 del 28 de febrero del 2005) y en el Estatuto Electoral (Acuerdo No. 011 de 2010); nombrar al Ingeniero **Luis Fernando Polania Obando** como Rector Encargado por el término de un mes contados a partir del 27 de octubre del 2014.

Decisión que también se fundamentó en que el Ingeniero docente de planta adscrito a la Facultad de Ingeniería cumple satisfactoriamente con las exigencias establecidas en el Estatuto Superior para reemplazar al titular por el término que durará su suspensión.

3. En lo que respecta a la citación de convocatoria para la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2014 se indica que:

La señora Gobernadora y presidenta del Consejo Superior de la Universidad de conformidad a lo señalado en el Estatuto General Acuerdo del Consejo Superior No. 005 del 28 de febrero de 2005 dio aplicación al Acuerdo del Consejo Superior No. 007 de marzo 23 de 2012 que establece el reglamento de este órgano, y citó a sesiones extraordinarias del Consejo, norma que dispone en el numeral 1 del artículo 9 que: *"dentro de las funciones del Presidente del Consejo Superior esta citar a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente"*

Este reglamento dispone en su artículo 23 y 24 que el quórum se constituye con mínimo cinco miembros con derecho a voto, de no constituirse el quórum requerido el presidente o su suplente realizará una segunda convocatoria dentro de la media hora siguiente, caso en el cual sesionará con los miembros asistentes, siempre y cuando asista el presidente. El Consejo Superior decidirá con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En esta sesión si hubo quórum y estuvo presidida por la Gobernadora como presidente.

Hago esta claridad porque en las dos últimas sesiones del Consejo Superior la gobernadora tuvo que dar aplicación a ellos para poder deliberar y decidir



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

En la sesión del Consejo Superior del 25 de octubre no solo se designó Rector si no que se dio trámite a distintas solicitudes elevadas al Consejo Superior por parte de los egresados en las que se solicitó que no se limitarían las votaciones de los egresados solo para quienes se inscribieron; toda vez que el estatuto electoral no contempla esta inscripción y se tramitaron demás solicitudes y recursos presentados tal y como se puede evidenciar en el orden del día de dicha sesión.

Las solicitudes presentadas al Consejo Superior debían de tratarse en dicha sesión teniendo en cuenta lo términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011 para emitir respuesta de fondo y en lo que respecta a la designación del Rector también era urgente realizar encargo teniendo en cuenta la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación, fallo que es de obligatorio cumplimiento y ejecución.

4. A la sesión convocada asistió la representante de los estudiantes **Jennifer Díaz Pérez**, pero no es cierto que haya perdido su calidad de estudiante.

El estatuto Electoral (Acuerdo del Consejo Superior No. 011 de 2010) señala en el literal g del artículo 25 que la representante de los estudiantes perderá su calidad cuando no tenga al menos matriculados nuevo créditos académicos por semestre, excepto que este cursando el último semestre, y Jennifer Díaz Pérez representante de los estudiantes se encuentra cursando su trabajo de grado el cual corresponde a una asignatura de su programa académico. Se aclara que el trabajo de grado es una asignatura del espacio académico y que no corresponde a un requisito de grado; por lo tanto ella es estudiante activa de la Universidad y no ha perdido su calidad, si no fuera estudiante no podría adelantar su trabajo de grado.

En el plan de estudios del programa de ingeniería de sistemas el trabajo de grado aparece en el décimo semestre como una asignatura más, tal y como aparece en el Acuerdo consejo Superior 009 de 2004 currículo programa de ingeniería de sistemas y el Acuerdo 002 de 2010 que lo modificó.

De igual manera el sistema registra que en el primer semestre del 2014 la estudiante pagó matrícula en continuidad académica para ver y adelantar el trabajo de grado, y según lo establecido en el artículo 80 estatuto estudiantil, la matrícula está vigente hasta el segundo



**UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

semestre del 2016, circunstancia esta que también certifica la Jefe de Admisiones y Registros.

De igual manera cabe mencionar que, nunca se ha tramitado ante el Consejo ninguna solicitud de inhabilidad impedimento o pérdida de la calidad de consejero de la representante de los estudiantes tal y como lo establece el reglamento interno del Consejo Superior Acuerdo No. 007 del 23 de marzo de 2012 (artículos 3 y siguientes) y estatuto electoral Acuerdo 011 de 2010.

El estatuto estudiantil Acuerdo del Consejo Superior No. 066 de 2000 en su artículo 69 habla de la situación académica de los estudiantes así:

"ARTÍCULO 69: *Un estudiante podrá estar en una de las siguientes situaciones académicas:*

a. Estudiante Regular: *Es el que se encuentra matriculado en cualquiera de los programas académicos dentro de las modalidades que legalmente se ofrece en la Universidad, con miras a obtener un título.*

b. Estudiante Especial: *Es el que recibe autorización del Consejo de Facultad respectivo para matricularse en una o varias asignaturas de un programa académico de la Universidad sin miras a obtener un título."*

El Acuerdo del Consejo Superior No. 06 de marzo 07 de 2005 en su artículo cuarto adicionó el artículo 106 del Estatuto General, el cual quedó de la siguiente manera:



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

"ARTÍCULO 106: PERDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: Los representantes estudiantiles, docentes, autoridades académicas y de los egresados perduran su calidad de representantes cuando dejen de asistir sin justa causa a tres sesiones consecutivas del respectivo consejo o comité o a seis sesiones no consecutivas.

Los representantes de profesores, estudiantes y autoridades académicas, además perderán su calidad de representantes cuando pierdan aquella por la cual han sido elegidos, renuncien a su elección ante el organismo en el cual ejercen su representación o por vencimiento del periodo. Si el representante incurre en faltas absolutas asumirá el suplente. Si el suplente incurre en falta absoluta se convocará a una nueva elección dentro de los 30 días siguientes...."

Esto es lo que consagra el Estatuto General, pero el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 011 de agosto 19 de 2010 expidió el Estatuto Electoral que establece la pérdida de la calidad de consejero y en relación a la representación de los estudiantes señala:

ARTÍCULO 25: Las representaciones estudiantiles, docentes, autoridades académicas y de egresados perderán la calidad de representantes así:

- a) Por la pérdida de la calidad de Estudiante, Docente o Administrativo.
- b) Cuando dejen de asistir sin justa causa a tres (3) sesiones consecutivas, o seis (6) no consecutivas del respectivo organismo para el cual fue elegido.
- c) Por renuncia del representante ante el respectivo organismo del cual es miembro.
- d) Por recibir sanción de suspensión, multa o destitución en procesos disciplinarios, administrativos o fiscales. e) Por condena en proceso penal excepto por delitos políticos o culposos.



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

f) *Por bajar el promedio académico de la carrera de tres punto tres (3.3)*

g) *Cuando el estudiante no tenga matriculados al menos nueve (9) créditos académicos por semestre, excepto que esté cursando el último semestre en los casos que aplique. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De igual manera El estatuto Electoral señala en su artículo 58 que:

"ARTÍCULO 58: *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias".*

Como esta norma es posterior derogaría lo señalado en el Acuerdo 06 de 2005, por lo tanto los representantes perderán su calidad por las causales señaladas en el estatuto electoral.

Por lo tanto la representante de los estudiantes ostenta la calidad de estudiante activa y regular que se encuentra matriculada uno de los programas académicos de la Universidad y está cursando su trabajo de grado correspondiente a un espacio académico de su plan de estudios.

5. La representante de los egresados **Martha Cecilia Montes** no se encuentra impedida para actuar en el Consejo Superior, ni mucho menos para actuar en la sesión del consejo del día 25 de octubre de 2014, a pesar de que su esposo sea candidato al Consejo Superior por las directivas, toda vez que con las decisiones que tomadas no se está favoreciendo en particular a su esposo, estas han sido de carácter general para toda la comunidad universitaria y benefician especialmente a los egresados a quienes se les estaba vulnerando el derecho al voto que consagra el estatuto electoral, y elegir al Rector encargado.



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

Cabe señalar que el estatuto electoral ni el general señalan como impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades para los consejeros que tengan un familiar en cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil que aspiran a una representación ante el mismo órgano, que este no pueda seguir ostentando la calidad que representa. Si durante una sesión se discute algo relacionado con el cargo al que aspira su CONYUGE o familiar el impedimento debe prosperar y darse el tratamiento lo señalado en el reglamento del Consejo Superior, pero como se menciona las decisiones han sido de manera general y no benefician a su esposo. Tal y como se puede observar en el orden del día de las citaciones.

6. En la sesión Extraordinaria del 25 de octubre del 2014 se decidió que los egresados podrían votar sin necesidad de inscripción para no vulnerar sus derechos de participación, de elegir y ser elegidos, la cual que fue avalada por el Consejo Electoral el día 27 de octubre de 2014, decisión que en ningún momento está modificando las disposiciones del estatuto electoral.

Esta decisión no vulnera ninguna norma legal e institucional, ni mucho menos pretendió la modificación al Estatuto Electoral como se ha venido señalando erróneamente, simplemente se está dado un aplicación correcta a dicho estatuto para garantizar la participación de todos los egresados en el proceso electoral; con el fin de que pudieran ejercer su derecho constitucional de elegir y ser elegido, pero en ningún momento se incluyeron o se modificaron las disposiciones generales establecidas en el Estatuto Electoral para este proceso participativo.

La resolución No 0745 del 29 de agosto de 2014 *"por medio de la cual se convoca a elecciones de representantes de las directivas académicas, profesores, egresados, sector productivo, ex rectores y estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad del Quindío"*, indicó en su artículo 4 lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: *En sitios especiales para cada Facultad y edificaciones administrativas se fijará a partir del primer día hábil de la quinta (5) semana activa (1 de septiembre), de acuerdo con el calendario académico, antes de cada consulta y elección, el listado de las directivas académicas, estudiantes y profesores aptos para*



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

participar, elegir y ser elegidos. En el caso de los egresados se dispondrá de dos listados ubicados uno en el hall de acceso al Bloque Administrativo 2 y otro en la Oficina de Atención al Egresado, ubicada en el cuarto piso del Bloque Administrativo 2.

PARAGRAFO 1: Todos los listados estarán dispuestos para ser consultados en la Página Web de la institución www.uniquindio.edu.co

PARAGRAFO 2: Las directivas académicas, docentes, estudiantes y egresados que no se encuentren en los listados publicados, tendrán un término de cinco (5) días hábiles para solicitar a las oficinas correspondientes su inclusión, previa presentación de los documentos pertinentes. En caso contrario, no podrán participar en la consulta y elección, elegir o ser elegidos."

El Estatuto Electoral Acuerdo del Consejo Superior No, 011 de agosto 19 de 2010 preceptúa en su artículo 16 lo siguiente:

"ARTÍCULO 16: En sitios especiales para cada programa y edificaciones administrativas se fijará a partir del primer día hábil de la quinta 5ª semana académica activa de acuerdo con el calendario académico, antes de cada consulta y elección, el listado de los estudiantes, docentes, administrativos y egresados aptos para participar, elegir y ser elegidos. **PARÁGRAFO:** Los docentes, estudiantes o administrativos que no se encuentren en los listados publicados, tendrán un término de cinco (5) días hábiles para solicitar a las oficinas correspondientes su admisión, previa presentación de los documentos pertinentes. En caso contrario no podrán participar en la consulta y elección, elegir o ser elegido". (Negrilla Fuera de texto).

De acuerdo a esta norma los egresados no requerían de inscripción para poder participar en los procesos electorales de la Universidad del Quindío.

El Consejo Superior como máximo órgano de la institución dio aplicación a lo indicado por el numeral 8 del artículo 28 del Estatuto General que establece como función del Consejo Superior resolver por



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

vía de autoridad y conforme a la Constitución y la Ley, las dudas que se presenten en la interpretación de los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Es por ello que al analizar las solicitudes elevadas por los egresados al Consejo Superior resolvió las dudas e interpretó las disposiciones del Estatuto Electoral en materia de participación de los egresados en los procesos electorales, y como esta norma no prevé su inscripción determinó que los egresados podrían votar sin necesidad de inscripción para no vulnerar sus derechos de participación, de elegir y ser elegidos.

7. En relación a la Revocatoria Directa de los actos administrativos se manifiesta que:

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente

"ARTICULO 93.Causales de Revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo



UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

*demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. **Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*(Subrayado fuera de texto).

Al respecto se observa que usted invoca como causal legal de procedencia de esta acción que el acto de nombramiento del Rector Encargado es contrario a la constitución y la Ley por violación a los procedimientos y que no se encuentra conforme al interés público o social y atenta contra él, de conformidad artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

A pesar de que invoca causales señaladas en la Ley para la revocatoria directa de los actos administrativos, es necesario indicar que con la decisión proferida por el Consejo Superior de expedir la Resolución No. 036 del 25 de octubre de 2014 por medio del cual se designó al Ingeniero **Luis Fernando Polania Obando** como Rector Encargado de la Universidad del Quindío, no se vulneraron las normas institucionales, por el contrario se dio aplicación a ellas previo análisis correspondiente, para la toma de decisiones. Por lo tanto el acto administrativo obedece a la legitimidad y ostenta esta presunción mientras no hayan sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución No. 036 del 25 de octubre de 2014 es un acto administrativo de carácter particular y concreto que creó una situación jurídica por lo tanto este acto para ser revocado requiere del consentimiento expreso del respectivo titular, garantizándole su derecho a la defensa.

Si bien es cierto la Ley prevé que si el acto es contrario a la constitución y la ley y no se cuenta con el consentimiento expreso del titular la Entidad pueda demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero de conformidad a lo argumentado, este obedece a las normas institucionales y por lo tanto se presume que es legal.

De igual manera que se alega que el acto administrativo no se encuentra conforme al interés público o social y atenta contra él, pero no se argumenta claramente la procedencia de esta causal frente al nombramiento del Rector encargado.



**UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCIÓN 0037 DE 2014**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA"**

Que contrario a lo manifestado en la solicitud de revocatoria directa presentada por ASPU Seccional Quindío, se puede concluir que la elección del ingeniero LUIS FERNANDO POLANÍA como rector encargado de la Universidad del Quindío, durante el período de sanción del señor ALFONSO LONDOÑO OROZCO, se produjo en total cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, sin que se vislumbre ilegalidad alguna, por lo que no es procedente revocar el acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE la revocatoria directa de la resolución de encargo del Ingeniero LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO como rector encargado de la Universidad del Quindío, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. Notifíquese el contenido de este acto administrativo al peticionario, informándole que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Armenia, Quindío, siendo los 13 días de noviembre de 2014.



SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Presidente Consejo Superior